

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	2
Competencia	2
Objetivos de aprendizaje	2
Temas	3
Preconceptos	3
1. Procesos declarativos.	4
1.1. Procesos verbales.	4
2. Expropiación	6
2.1. Deslinde y amojonamiento	7
2.2 Proceso Divisorio	8
Cierre de la unidad.	9

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



Bienvenida

Bienvenido a la Unidad 4 del presente curso del Código General del Proceso, en esta Unidad usted aprenderá sobre la estructura novedosa que ofrece el Código, para los procesos declarativos. Haremos un análisis también de los procesos de expropiación, deslinde y amojonamiento de predios y los procesos divisorios.



Competencias

1. El estudiante conoce la estructura que desde la Ley 1395 de 2010, se estableció para los procesos declarativos y que se refuerza en el Código General del Proceso.
2. El estudiante aprende las disposiciones especiales establecidas para los procesos declarativos especiales.
3. El estudiante comprende las diferencias existentes entre los procesos de deslinde y amojonamiento y el proceso divisorio.



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. Aprender todos los aspectos relevantes de los procesos declarativos.
2. Aprender por parte del estudiante, la estructura novedosa de los procesos declarativos que propone el Código.

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



Temas

1. Procesos Declarativos
 - 1.1 Procesos Verbales
2. Expropiación
 - 2.1 Deslinde y amojonamiento
 - 2.2 Divisorio



Preconceptos

Para el estudio de esta Unidad debe tener presente los preconceptos estudiados en la Unidad 4 que se relacionan a continuación:

Deslinde: Acto formal de establecer los límites de una propiedad.

Amojonamiento: Operación posterior y consecuencia del deslinde. Sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad.

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



1

Procesos declarativos

Los procesos declarativos, de manera general, son aquellos en los que se busca por parte del juez, que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante. Es el demandante quien invoca la existencia de un derecho a su favor, debidamente soportado y legítimo, pero que aún no se encuentra reconocido como titular del mismo. Como puede observarse, es un proceso donde existe incertidumbre sobre la titularidad de un derecho. Con el Código General del Proceso, la clasificación de los procesos verbales quedó en Procesos Verbales y Procesos Declarativos Especiales.

Los asuntos que se ventilan en dichos procesos son: El verbal, verbal sumario, la expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio, y el monitorio.

1.1. Procesos verbales.

Siguieron la estructura de la ley 1395 de 2010, en la que se eliminaron los procedimientos que estaban diseñados desde su origen para ser procesos escritos, es decir el ordinario y el abreviado. Se mantuvo esa estructura de procesos verbales de mayor y menor cuantía y procesos verbales sumarios.

Buena parte de la regulación que se aplicó en la ley mencionada, son similares en el C.G.P., pero puede encontrarse una diferencia es en la estructura del proceso verbal que maneja el nuevo código, que tiene establecidas dos audiencias, la inicial (la etapa central del debate) y la de instrucción y juzgamiento. Cambia entonces la contextura del proceso verbal de mayor y menor cuantía de la ley 1395 de 2010, porque ésta establecía solo una audiencia en la que se agotaba todo el proceso.

La audiencia principal es la inicial, porque es en esta audiencia, en la gran mayoría de los casos, es en la que se agota todo el litigio y por ello no se hace necesario celebrarse la de instrucción y juzgamiento. Esto se advierte porque buena parte del caudal probatorio que debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia, por lo regular debe ser aportado por las partes al iniciar el proceso, en esa medida se

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



reduce el objeto del debate probatorio y por ello no se haría necesario celebrarse la otra audiencia (en algunas ocasiones).

El C.G.P. prevé 3 situaciones en las que el juez debe emitir Sentencia Anticipada:

- Cuando encuentre demostrada las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva.
- Cuando el juez no encuentre más pruebas que practicar.
- Cuando el juez sugiera a las partes que se dicte Sentencia Anticipada.

Es de resaltar que el Código en el artículo 372, deja la posibilidad al Juez, aún en un proceso verbal, si antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, advierte que es posible practicar las pruebas que hacen falta, en la audiencia inicial, lo debe advertir.

El juez en la audiencia inicial:

- Debe intentar la conciliación (buscar el momento adecuado, ánimos adecuados por ejemplo).
- Dictar sentencia o puede solicitar práctica de pruebas, ya sea en esa audiencia o en la de instrucción y juzgamiento.

Tanto la presentación de la demanda, como la contestación se harán por escrito mientras tanto se implementan las salas de audiencias y medios electrónicos, para llevarse a cabo de manera verbal las actuaciones mencionadas.

La regulación de la audiencia inicial se encuentra en el Artículo 372 C.G.P. mientras que lo relativo a la audiencia de instrucción y juzgamiento se manifiesta en el Artículo 373 C.G.P.

En la audiencia inicial hay un interrogatorio exhaustivo de parte del juez a las partes, con dicho interrogatorio y con la fijación del litigio quede despejada absolutamente los hechos y pretensiones, el juez correrá traslado 20 minutos para que las partes realicen sus alegatos.

Otra situación donde puede haber sentencia anticipada, es cuando el conjunto de las pruebas se pueden “desahogar” en la audiencia inicial, el juez podrá practicar las

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



pruebas en esa misma audiencia y posteriormente dictar sentencia. Y una tercera situación es cuando las partes lo soliciten al ver que las pruebas practicadas en la audiencia inicial, son suficientes.

Si no es posible practicar pruebas en dicha audiencia, se hará entonces necesario celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es importante decir que el interrogatorio de parte que realiza el juez, es trascendental, porque las partes de manera inmediata sabrán sus argumentos y ventilar los hechos, porque son ellos los que tienen mayor claridad de los hechos, no el juez, el juez los conocerá en ese momento. En este momento se presenta un “careo” en el que las partes podrán confrontarse y saber cómo pretende la contraparte probar la versión de los hechos.

El juez juega un papel importante a la hora de intentar la conciliación, de manera activa, porque el mismo Código exige ese esfuerzo al juez.

2

Expropiación

Es una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada, desde su titular al Estado, mediante la indemnización a un ente de la administración pública. La razón para llevar a cabo la expropiación, es para que el Estado explote dicho bien o terreno o lo otorgue a un tercero para lo mismo.

Para ello existen unas reglas que se manifiestan en el artículo 399 del C.G.P. Como se puede observar, dicho proceso se encuentra ubicado en el Código en el Título III, el cual es llamado Procesos Declarativos Especiales, es decir que tiene unos parámetros distintos a los demás Procesos Declarativos.

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



2.1. Deslinde y amojonamiento

Primero es importante definir ambos conceptos, deslinde es el acto formal de establecer los límites de una propiedad, y el amojonamiento sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad, la acción de amojonar es una operación posterior y consecuencia del deslinde.

Por ende el proceso consistirá en la separación que se hace fijando los límites con otros predios vecinos. Se puede exigir a los dueños de dichos predios vecinos a que realicen la demarcación, repartiéndose entre ellos los gastos de dicha demarcación.

Pero este proceso no se limita solo a la delimitación de predios, sino también a establecer los hechos referentes al dominio, por ejemplo en caso de que uno de los predios vecinos quiera demarcar fuera de los reales linderos de su propiedad.

El contenido de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 401 del C.G.P.

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”*

Este proceso como ya se mencionó, tiene dos etapas; la primera es el deslinde (etapa judicial), la segunda es la de amojonamiento (etapa material). La acción de deslinde y amojonamiento tiene 3 características: 1. Es real porque recae sobre bienes inmuebles, 2. Es facultativa para los dueños y 3. Fundamentalmente es para predios rurales.

Los legitimados por activa son: el propietario pleno, nuevo propietario, usufructuario, el poseedor material que lleve 1 año de posesión, y el comunero del bien que se

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



pretenda deslindar. Mientras que los legitimados por pasiva son todos los titulares de derechos reales principales del predio contiguo del demandante

El competente para conocer del proceso de deslinde y amojonamiento es el Juez Civil municipal o del circuito, conforme a la cuantía determinada por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Respecto al factor territorial, la competencia estará en cabeza del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y en caso de encontrarse los predios en diferentes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas o a elección del demandante.

2.2 Proceso divisorio

El proceso divisorio consiste en la solicitud de parte de un comunero, de realizar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. En este proceso el comunero debe iniciar con la presentación de la demanda dirigiéndose contra los demás comuneros. Para la presentación de la demanda, el demandante debe acreditar su condición de comunero y que el/los demandante(s) sea(n) condueño(s). Por supuesto que si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.

También se le exige al demandante que junto con la demanda, haya un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de reclamarlas.

Cabe destacar que la demanda solo será procedente cuando el bien sea susceptible de ser dividido materialmente sin afectar o que los condueños vean afectados sus derechos. En caso contrario, la venta es procedente.

La particularidad de este proceso radica en que una vez el juez realice el auto admisorio de la demanda, corre traslado al demandado por 10 días y si se trata de un bien sujeto a registro, se ordenará su inscripción. Pero como puede suceder, y es lo más probable, el demandado puede no estar de acuerdo con lo mencionado por el demandante en la demanda, entonces éste podrá solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará la división o la venta solicitada, según corresponda, de lo contrario, convocará a

UNIDAD 4

LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS



audiencia y allí lo decidirá.

Mediante auto el juez se pronunciará sobre su decisión de si decreta la división o no, o de la venta. Este auto es apelable.

Por último, es posible que se designe un administrador en el proceso divisorio cuando se haya solicitado la división material del bien. Dicha petición se puede hacer en cualquier momento del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella debe acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.



Cierre de la unidad

Hemos terminado la Unidad 2 sobre los actos procesales que tienen en sus manos tanto las partes como los jueces y magistrados que conozcan de un proceso. En la próxima Unidad 3 veremos el Régimen Probatorio que establece el C.G.P., el cual es de gran importancia debido a las novedades que contiene este Régimen respecto con el Código de Procedimiento Civil que valen la pena ser estudiadas.